

INFORME N° 9

HORAS EXTRAORDINARIAS EN ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Respecto de la jornada ordinaria y extraordinaria de los funcionarios APS y de la prescripción de las horas extraordinarias, se puede informar lo siguiente:

1. Por ser funcionarios APS, la relación jurídico laboral se regula por la Ley N° 19.378 y subsidiariamente por la Ley N° 18.883 y no por el Código del Trabajo, por disponerlo así expresamente el artículo 4 de la Ley N° 19.378.
2. Sobre el particular, cabe señalar, como cuestión previa, en lo relativo a la jornada laboral, que a diferencia de quienes cumplen funciones en centros asistenciales dependientes de los Servicios de Salud, a los profesionales y trabajadores que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, esto es, en consultorios generales urbanos y rurales, postas rurales y cualquiera otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o corporaciones municipales, se les aplican las normas contenidas en la ley N° 19.378, que regula expresamente esa materia.
3. Precitado lo anterior, dable es manifestar que el artículo 15 de la precitada ley, modificado por el artículo 2°, N° 1, de la ley N° 20.157, establece que la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales y se distribuirá de lunes a viernes, en horario diurno y continuo, comprendido entre las 08 y 20 horas, con tope de 9 horas diarias. Agrega, que esta distribución no será aplicable a aquellos funcionarios cuya jornada ordinaria y normal de trabajo, por la naturaleza de los servicios que prestan, deba cumplirse fuera de los horarios precitados, sujetándose a dichos efectos, a la modalidad de distribución que hubieren pactado en sus respectivos contratos. Luego, dispone que no obstante, podrá contratarse personal con una jornada parcial de trabajo, de acuerdo con los requerimientos de la entidad administradora, en cuyo caso la remuneración será proporcional a la jornada contratada.
4. Por su parte, el inciso segundo preceptúa que el horario de trabajo se adecuará a las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y acciones de atención primaria de salud.
5. Ahora bien, dada la diversa realidad de los establecimientos de atención primaria, la ley N° 19.378, si bien ha establecido sobre la materia, al igual, que las leyes N° 18.834 y 18.883, los días y horas hábiles en que deben prestar servicios los funcionarios afectos a dicho estatuto, también dispuso que dicha distribución no será aplicable a aquellos funcionarios cuya jornada ordinaria y normal de trabajo, por la naturaleza de los servicios que prestan, deba cumplirse fuera de esos horarios, por lo que debe entenderse que, en ese caso, sus jornadas de trabajo se adecuarán a la distribución pactada en los respectivos contratos.
6. Como puede advertirse, la modificación introducida por el artículo 2°, N° 1, de la ley N° 20.157, al artículo 15 de la ley N° 19.378, ha

venido a precisar la jornada laboral que debe cumplir el personal que se desempeña en la atención primaria de salud municipal, como asimismo, las atribuciones para fijarla, en los casos que por la naturaleza de los servicios que presta, se hace necesario cumplirla fuera de los horarios precitados.

7. Por otra parte, corresponde señalar que el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.378, dispone que trabajo extraordinario es aquél que se efectúa cuando por razones extraordinarias de funcionamiento se requiera el servicio de personal fuera de los límites horarios fijados en la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso procede el pago de horas extraordinarias, considerando como base de cálculo los conceptos de remuneración definidos en las letras a) y b) del artículo 23 de esta ley.
8. En este contexto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el dictamen N° 45.443, de 2002, ha determinado que el personal afecto a la ley N° 19.378, tiene derecho a descanso complementario o al correspondiente recargo en sus remuneraciones, sólo si labora en exceso de su jornada ordinaria de cuarenta y cuatro horas semanales -ya sea la que establece el artículo 15 de ese cuerpo legal o la que corresponde distribuir, tratándose de los funcionarios que por la naturaleza de los servicios que presta, debe desempeñarse fuera de ese horario-, debiendo distinguirse el momento en que efectúa dicho trabajo, esto es, si lo realiza a continuación de la jornada ordinaria o en horario nocturno o en días sábado, domingo o festivos, sólo para los efectos de su compensación, en conformidad con los artículos 65 y 66 de la ley N° 18.883.
9. Pues bien, si el trabajo se efectúa a continuación de la jornada ordinaria, el descanso complementario será igual al tiempo trabajado más un aumento del 25% o, en el evento de no ser posible, se determinará recargando en un 25% el valor de la hora diaria de trabajo, como lo previene el artículo 65 de la ley N° 18.883.
10. Respecto de los trabajos que deban realizarse en horario nocturno o en días sábado, domingo y festivos, deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un recargo del 50% o se le abonará un recargo del 50% sobre la hora ordinaria de trabajo, al tenor del artículo 66 de la citada ley N° 18.883.
11. En consecuencia, cabe concluir que en la medida que el personal de atención primaria de salud de la corporación municipal sea de aquéllos que por la naturaleza de sus servicios deben distribuir su horario de trabajo fuera de la jornada establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.378, tendrá derecho a que se considere como extraordinario el trabajo que exceda a las cuarenta y cuatro horas semanales, con un tope de nueve horas diarias, que comprende la jornada laboral, sin que, por la sola circunstancia de que en ciertos días desempeñen labores con antelación al inicio de su jornada ordinaria, pueda considerarse trabajo extraordinario.
12. Para una mayor ilustración, paso a transcribir en forma íntegra lo que dispone el artículo 15 de la Ley N° 19.378, a saber:

“La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales. Se distribuirá de lunes a viernes, en horario diurno y continuo, comprendido entre las 08 y 20 horas, con tope de 9 horas diarias. Esta distribución no será aplicable a aquellos funcionarios cuya jornada ordinaria y normal de trabajo, por la naturaleza de los servicios que prestan, deba cumplirse fuera de los horarios precitados, sujetándose, a dichos efectos, a la modalidad de distribución

que hubieren pactado en sus respectivos contratos. No obstante, podrá contratarse personal con una jornada parcial de trabajo, de acuerdo con los requerimientos de la entidad administradora, en cuyo caso la remuneración será proporcional a la jornada contratada. Sin embargo, para los funcionarios señalados en las letras d), e) y f) del artículo 5° de esta ley, el contrato por jornada parcial no podrá ser inferior a veintidós horas semanales.

El horario de trabajo se adecuará a las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y acciones de atención primaria de salud.

No obstante, cuando por razones extraordinarias de funcionamiento se requiera el servicio de personal fuera de los límites horarios, fijados en la jornada ordinaria de trabajo, se podrá proceder al pago de horas extraordinarias, considerando como base de cálculo los conceptos de remuneración definidos en las letras a) y b) del artículo 23 de la presente ley.

El personal contratado con jornada parcial no podrá desempeñar horas extraordinarias, salvo que, en la respectiva categoría, el establecimiento no cuente con funcionarios con jornadas ordinarias, o de contar con ellos, no estén en condiciones de trabajar fuera del horario establecido”.

13. Ahora bien, en cuanto a la prescripción de las horas extraordinarias, cabe manifestar que según se ordena en el artículo 4°, inciso primero, de la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de dicho estatuto, se aplica supletoriamente la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, como sucede con las normas sobre prescripción, texto legal este último que en el artículo 98 dispone que el derecho al cobro de las asignaciones que establece el artículo 97 de esa ley -entre las que se señalan las horas extraordinarias-, prescribirá en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir, desde el día en que periódicamente se paguen las remuneraciones en la municipalidad o corporación respectiva, por mensualidades iguales y vencidas.
14. Pues bien, el citado término legal se interrumpe administrativamente, a través de la solicitud que el interesado realice ante la autoridad a la que le corresponde reconocer su entero, de modo que sólo procede el pago de dicho estipendio en relación con el período de seis meses contado hacia atrás, en la forma indicada, desde la fecha en que se presentó la petición respectiva.

Sin más que informar, cordialmente le saluda,



Guillermo Caro Molina.
Abogado.
Asesor Jurídico